

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS ROMERO TREJOS, actuando en nombre propio y representación de DANIELA ROMERO RAMOS, RUBY ESTEFANY ROMERO RAMOS y GUSTAVO ADOLFO ROMERO RAMOS EDISON ALEJANDRO ARROYAVE RAMOS HERMIDA RAMOS ÁRIAS ELIZABETH RAMOS ÁRIAS DIVA MARÍA RAMOS ÁRIAS JESÚS DAVID RAMOS ÁRIAS FERNANDO ÁRIAS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A. LUIS VIANOR GAVIRIA CARVAJAL ELOISA CARREÑO REYES
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00024 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 084

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un HECHO de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los actores reclaman como afectación patrimonial el lucro cesante consolidado y futuro, por la muerte de Olga Lucía Ramos Árias, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial que deberá soportar tan especial aspiración económica.

2. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF los documentos visibles a folios 84, 103, 104, 107, 111, 113, 115, 117 y 118, así como el informe policial de accidente de tránsito obrante a folios 80 y siguientes del expediente virtual.
3. El juramento estimatorio deberá complementarse, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.
4. Se aclararán las pretensiones principales 1 y 2, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 82 del C G P, expresando por qué se omite mencionar a la propietaria del vehículo ELOISA CARREÑO REYES, si en el encabezado de la demanda y en los poderes arrimados al plenario, se indica que también se pretende demandar a ésta última.
5. Se especificará en el poder, concretamente, las pretensiones que solicita se ventilen a través del proceso que está promoviendo y el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que deberá coincidir con el que está registrado en el SIRNA¹, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Allegará acta de conciliación extrajudicial en derecho completa y firmada por todos los asistentes a la audiencia celebrada en la Procuraduría General de la Nación -Regional Antioquia- el día 28 de febrero de 2020.
7. Aclarará por que razón se agotó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con la señora Blanca Stella Soler Sánchez, en calidad de propietaria del vehículo de placa SVB667, si conforme al historial del mismo, ésta es una acreedora prendaria y la propietaria es Eloisa Carreño Reyes.

¹ Por la Secretaría se revisó el SIRNA el día 11 de marzo de 2021 y no se halló correo electrónico registrado con la T.P. 109.619 C S J y C.C. 19.457.329

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

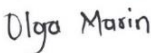


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 15 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 17 de MARZO del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria